



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-227/2022 Y
ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CARLA
GUADALUPE REYES MONTIEL Y
RICARDO RIVERA ESCALONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/356/2022.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en sus demandas, de las constancias que integran el expediente ST-JDC-214/2022,¹ de los autos que integran los presentes juicios y de los hechos que resultan notorios para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Designación de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores. El quince de agosto del dos mil veinte, el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México designó a los integrantes de la Mesa Directiva, así como de la

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

Dirección Estatal Ejecutiva, entre los cuales nombró a la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores como vicepresidenta de la mesa directiva.

2. Juicios ciudadanos locales JDCL/543/2021 y JDCL/545/2021.

Los días catorce y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, diversas personas consejeras del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México promovieron juicios ciudadanos, vía *per saltum*, a fin de impugnar el incumplimiento de las obligaciones estatutarias por parte de la vicepresidenta de la mesa directiva de ese partido político. Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes JDCL/543/2021 y JDCL/545/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

3. Reencausamiento de los juicios ciudadanos locales. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió el acuerdo plenario en el que determinó la acumulación de los juicios precitados; declaró la improcedencia de la vía *per saltum* y reencausó los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera lo conducente.

4. Recurso de queja intrapartidaria. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución precisada en el numeral que antecede, el cinco de octubre, el órgano de justicia intrapartidaria referido integró el expediente del recurso de queja con la clave QO/MEX/128/2021.

5. Resolución emitida en el recurso de queja intrapartidaria. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución en el recurso de queja QO/MEX/128/2021, en la que, entre otras cuestiones, determinó imponer a la ciudadana Zurisaday Rubí

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

Rodríguez Flores una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por un plazo de seis meses.

6. Publicación de convocatoria. El dos de septiembre del año en curso, se publicó la Convocatoria al Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del referido partido político en el Estado de México, en cuyo orden del día, entre otras cuestiones, se contempló la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del nombramiento de la vicepresidenta de la Mesa Directiva del mencionado Consejo.

7. Sustitución de la actora en su encargo. Conforme con la convocatoria precisada en el párrafo que antecede, el cuatro de septiembre del presente año, se celebró el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el cual se dio a conocer la resolución intrapartidaria relativa al expediente QO/MEX/128/2021 y se llevó a cabo la sustitución de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores de su encargo como vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, quedando en su lugar la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel.²

8. Juicio ciudadano local JDCL/356/2022. El ocho de septiembre de este año, la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida en el expediente QO/MEX/128/2021. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/356/2022 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

9. Queja intrapartidista. El catorce de octubre, el ciudadano Omar Ortega Álvarez, en su calidad de militante y diputado local, presentó una queja en contra de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez

² Según se desprende de la información contenida en la dirección de internet <https://www.prdedomex.org/iintegracion-ix-consejo-estatal/>

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

Flores, por supuesta violencia política en razón de género en su contra, por lo que solicitó se le sancionara por su conducta.

10. Juicio ciudadano federal ST-JDC-214/2022. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores presentó la demanda a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el juicio ciudadano local JDCL/356/2022, el cual fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-214/2022 del índice de este órgano jurisdiccional.

11. Integración del expediente AG/MEX/51/2022 y medidas cautelares. El veintiuno de octubre, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, determinó que la queja referida en el numeral nueve que antecede debía tramitarse como asunto general; ordenó integrar el expediente AG/MEX/51/2022, y dictó una medida cautelar en los términos siguientes: *“Se ordena a Zurisaday Rubí Rodríguez Flores para que bajo ninguna circunstancia se presente ante medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación o realizar informaciones, entrevistas o cualquier supuesto en donde señale o mencione a la parte actora en los referidos medios, lo anterior apercibida que, en caso de hacer caso omiso a dicha medida, ésta puede ser mayor a la antes dictada, sin perjuicio de las demás medidas que puedan dictarse”*.

12. Acto impugnado. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el expediente JDCL/356/2022, en la que determinó que se había acreditado la caducidad de la instancia en el recurso de queja QO/MEX/128/2021 y, por tanto, entre otras cuestiones: **i)** Dejó sin efectos la sanción impuesta a la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores, consistente en la suspensión temporal de sus derechos partidarios por un plazo de seis meses; **ii)** Dejó sin efectos el

impedimento impuesto a la referida ciudadana para dejar de fungir como Vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; **iii)** Ordenó al Órgano de Justicia Intrapartidaria, a la Dirección Nacional Ejecutiva, a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal en el Estado de México, todos del Partido de la Revolución Democrática, que realizaran las diligencias y gestiones necesarias para que se restituyera a la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores en el cargo que venía fungiendo como Vicepresidenta de la citada mesa directiva, y **iv)** Dejó sin efectos el nombramiento que el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática realizó en favor de la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, persona que designó como Vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, como consecuencia del impedimento impuesto a la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores para dejar de fungir en dicho cargo.

13. Sentencia emitida en el juicio ciudadano ST-JDC-214/2022. El ocho de noviembre del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional dictó la sentencia en el referido juicio ciudadano, en la que, al haber quedado sin materia, determinó desechar de plano la demanda.

14. Nueva solicitud de medidas cautelares (expediente AG/MEX/51/2022). El diez de noviembre, el ciudadano Omar Ortega Álvarez presentó un escrito ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del referido partido político, en el que solicitó una nueva medida cautelar, consistente en la suspensión de la afiliación de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores al Partido de la Revolución Democrática, pues a su consideración, las impuestas por ese órgano eran insuficientes para salvaguardar el daño que se le había ocasionado.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

15. Acuerdo de suspensión provisional de derechos (expediente AG/MEX/51/2022). El once de noviembre, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática tuvo por recibido el escrito precisado en el punto que antecede y, entre otras cuestiones, ordenó la suspensión provisional de los derechos partidistas de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.

16. Juicio ciudadano SUP-JDC-1394/2022. El catorce de noviembre, la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores presentó una demanda en contra del acuerdo dictado el veintiuno de octubre de dos mil veintidós por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente AG/MEX/51/2022. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-JDC-1394/2022, del índice de la Sala Superior de este tribunal electoral.

17. Juicio ciudadano SUP-JDC-1418/2022. El diecisiete de noviembre, la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores presentó una demanda en contra del acuerdo referido en el numeral quince que antecede. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-JDC-1418/2022 del índice de la Sala Superior de este tribunal electoral.

18. Resolución emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1418/2022. El treinta de noviembre, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal electoral dictó la resolución en el referido juicio ciudadano, en la que, por una parte, determinó que esta Sala Regional es formalmente competente para conocer del asunto y, por otra parte, por economía procesal, reencausó el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, al advertirse que la actora no agotó el principio de definitividad para instar válidamente la instancia jurisdiccional federal.

19. Resolución emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1394/2022. El ocho de diciembre, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal electoral emitió la resolución en el citado juicio ciudadano, en los mismos términos que en el diverso SUP-JDC-1418/2022.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/356/2022, el treinta y uno de octubre del año en curso, la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel y el ciudadano Ricardo Rivera Escalona promovieron, respectivamente, juicios ciudadanos federales ante el tribunal electoral local.

III. Recepción de constancias, integración de los expedientes y turno a la ponencia. El ocho de noviembre de este año, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022, así como asignarlos a la ponencia en turno.

IV. Recepción de constancias en el juicio ciudadano ST-JDC-227/2022. El nueve y diez de noviembre del presente año, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron los oficios mediante los cuales el Tribunal Electoral del Estado de México remitió las copias certificadas del escrito signado por el Presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, así como del diverso signado por integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de ese partido político en el Estado de México, recibidos en el tribunal electoral local el nueve de noviembre de este año.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

V. Radicación y admisión. El dieciséis de noviembre del año en curso, el magistrado instructor acordó tener por radicados en su ponencia los expedientes ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022, respectivamente, y admitió a trámite las demandas.

VI. Recepción de constancias en el juicio ST-JDC-227/2022. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre, el magistrado instructor tuvo por recibida y ordenó agregar al expediente el oficio mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de México remitió la copia certificada del escrito signado por los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del citado partido político.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, en ambos juicios, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos por una ciudadana y un ciudadano, respectivamente, quienes se ostentan como personas militantes y afiliadas del Partido de la Revolución Democrática, por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, por la que se resolvió en torno a una determinación partidaria.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

responsable, toda vez que, en ambos casos, se impugna la sentencia dictada el veintiséis de octubre de este año por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/356/2022.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, párrafo primero, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo primero, y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio ciudadano ST-JDC-228/2022 al diverso juicio ST-JDC-227/2022, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

CUARTO. Procedencia de los juicios. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable y en ellas se hace constar el nombre de la y el promovente, respectivamente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintiséis de octubre del año en curso y en la misma fecha se realizó la notificación por estrados a las partes,⁵ por tanto, si las demandas se presentaron el treinta y uno de octubre de este año, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su oportunidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.⁶

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que los presentes juicios fueron promovidos por la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel y el ciudadano Ricardo Rivera Escalona, respectivamente, quienes se ostentan como personas militantes y afiliadas del Partido de la Revolución Democrática, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL/356/2022.

En la referida sentencia el tribunal responsable determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución emitida en el recurso de queja QO/MEX/128/2021 y, en consecuencia, dejó sin efectos el nombramiento de la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel como Vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del referido partido político, en el Estado de México.⁷

⁵ Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 146 y 147 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-227/2022.

⁶ Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma

⁷ Lo cual se corrobora en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, Estado de México <https://www.prdedomex.org/integrantes/> (consultada el veinte de diciembre de dos mil

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

No pasa inadvertido que la parte actora solicita a esta Sala Regional ser considerada como “parte tercera interesada”, al referir que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, fecha en la que el tribunal responsable celebró la sesión pública en la cual resolvió el juicio ciudadano local; asimismo, que se impuso del contenido de la sentencia impugnada en los estrados de la autoridad responsable, por lo que no estuvo en aptitud de comparecer en el juicio local como parte tercera interesada.

Empero, como se explicó, esta Sala Regional considera que los promoventes cuentan con interés jurídico para comparecer al presente juicio como parte actora, debido a que, a través de la sentencia impugnada se revocó la resolución emitida en el recurso de queja contra órgano QO/MEX/128/2021 y, consecuentemente, el nombramiento expedido a favor de la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel como vicepresidenta de la mesa directiva estatal, aunado a que, por cuanto hace al ciudadano Ricardo Rivera Escalona, fue la parte quejosa en el recurso de queja en mención.

Sirve de criterio a lo anterior, el contenido en la jurisprudencia 8/2004 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.⁸

Por lo tanto, aun cuando no formaron parte de la secuela procesal en la instancia local, hay una sentencia que resulta adversa a sus intereses, debido a que, a partir de que se generó dicho acto, fue que le provocó perjuicio al haberse revocado su nombramiento en un

veintidós), en la que, en el apartado de “Directorio”, aparece la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel como vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

caso, y revocarse una resolución partidaria que le resultaba favorable, en otro.

De ahí que, se considera que poseen el interés jurídico para ejercer su derecho de defensa.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de México, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a los presentes juicios.

QUINTO. Improcedencia del escrito de comparecencia de parte tercera interesada. Durante el trámite de ley del juicio ciudadano ST-JDC-227/2022, llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de México, compareció como parte tercera interesada la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores, empero, este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de comparecencia fue presentado fuera del plazo de las setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable fijó en los estrados la cédula por la que se publicó la demanda que dio origen al juicio mencionado, a las once horas del tres de noviembre (jueves),⁹ por lo que dicho plazo feneció a las once horas del ocho de noviembre (martes).

Por lo tanto, si el escrito de comparecencia que se analiza fue presentado a las once horas con cuatro minutos del ocho de noviembre, tal y como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México,¹⁰ es evidente

⁹ Visible a foja 39 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-227/2022.

¹⁰ Visible a foja 41 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-227/2022.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

que compareció fuera del plazo mencionado, por lo que se tiene por no presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la referida ley de medios.

SEXTO. Existencia del acto impugnado. Los presentes juicios se promueven en contra de la sentencia aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, establecidas en el marco jurídico aplicable y por la totalidad de las magistraturas integrantes de su colegiado.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario a la luz de los agravios planteados por la parte actora.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y se confirme la resolución del órgano de justicia intrapartidaria que declaró la suspensión de los derechos partidistas de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores por faltas a la normativa interna, en su calidad de vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, por un plazo de seis meses.

Su causa de pedir radica en que, desde su óptica, en la sentencia controvertida se advierten errores procesales y exceso en la suplencia de la deficiencia de la queja por parte de la autoridad responsable.

OCTAVO. Estudio de fondo.

8.1 Consideraciones de la autoridad responsable.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

En principio, el tribunal electoral local desestimó la causal de improcedencia que hizo valer en su informe circunstanciado el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el tribunal estatal precisó que la parte actora en el juicio local tuvo conocimiento de la resolución emitida en el expediente QO/MEX/128/2021 el cuatro de septiembre del año en curso y la demanda la presentó ante dicha instancia local el ocho de septiembre siguiente, por lo que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, pese a que el órgano partidista responsable pretendió acreditar que realizó la notificación de la referida resolución el veintiséis de agosto del presente año, vía correo electrónico, únicamente, a partir de la impresión de la captura de pantalla respectiva, en la que constaba que se efectuó la citada modalidad de notificación; probanza que, al tener la naturaleza de documental privada, el tribunal local la consideró ineficiente e ineficaz para acreditar que el ícono de los archivos que supuestamente se notificaron, efectivamente, correspondiera al acto o resolución que se pretendía impugnar, la cual para el tribunal local tampoco resultó idónea para probar que la fecha en la que, supuestamente, se efectuó la notificación coincide con la que la parte actora, realmente, se impuso de la resolución partidaria.

Respecto al fondo, el tribunal responsable declaró fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada el agravio relativo a que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática debió decretar de oficio la caducidad en el expediente QO/MEX/128/2021.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

Para sustentar su determinación, el tribunal electoral local señaló que, en el artículo 14 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se establece que operará de pleno derecho la caducidad de los procedimientos sustanciados ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos ciento veinte días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente, no hubiere promoción alguna que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes que intervienen en el mismo.

En ese sentido, el tribunal estatal precisó que lo fundado del agravio radicaba en que del periodo que medió entre la fecha de presentación del recurso de queja interpuesto en contra de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores (cinco de octubre de dos mil veintiuno) a la fecha en que se emitió la resolución del órgano de justicia intrapartidaria (veinticuatro de agosto de dos mil veintidós) transcurrieron más de ciento veinte días hábiles, sin actividad procesal alguna; por lo que operó la caducidad del medio de impugnación, en términos de lo establecido en el citado artículo 14 del reglamento interno.

Al respecto, el tribunal responsable destacó que la actualización de la figura jurídica de la caducidad es un aspecto que, conforme con criterios establecidos por la Sala Superior de este tribunal electoral al resolverlos recursos de apelación SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 acumulados, debe advertirse de oficio por las autoridades jurisdiccionales que conozcan de alguna impugnación vinculada con un procedimiento sancionador, ya que dicha figura tiene por objeto privilegiar los principios de certeza y seguridad jurídica, mismos que deben ser tutelados por las autoridades electorales.

En consecuencia, el tribunal local concluyó que el órgano responsable emitió resolución en el recurso de queja QO/MEX/128/2021 aun y cuando ya había operado la caducidad del procedimiento, lo que, en su consideración, fue indebido, por lo que determinó revocar la citada determinación partidista.

8.2 Síntesis de agravios.

8.2.1 Violación al derecho de audiencia como parte tercera interesada.

Precisa la parte actora que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, fecha en la que el tribunal responsable celebró la sesión pública en la cual resolvió el juicio ciudadano local; asimismo, que se impuso del contenido de la sentencia impugnada en los estrados de la autoridad responsable.

Además, refiere que la falta de publicación de la presentación de la queja intrapartidista QO/MEX/128/2021, así como del juicio ciudadano local JDCL/356/2022 y sus respectivas resoluciones, vulnera sus derechos político-electorales toda vez que, en su consideración, dichos medios de impugnación tenían que ser divulgados a través de un medio masivo de conocimiento público, como lo son las páginas de internet del órgano de justicia intrapartidaria, así como en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Estado de México, derivado de su obligación en materias de transparencia y acceso a la información, y al no haber sido así considera que no fueron notificados de los actos que afectan su esfera jurídica como personas militantes y afiliadas del Partido de la Revolución Democrática que decidieron nombrar a la vicepresidencia derivado de las violaciones en que incurrió la titular anterior.

8.2.2 Extemporaneidad del juicio ciudadano local.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

Respecto del análisis de la causal de improcedencia refiere que, contrario a lo considerado por el tribunal responsable, el juicio ciudadano local fue presentado de manera extemporánea, ya que la resolución intrapartidaria le fue notificada a la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores a través del correo electrónico que señaló para recibir notificaciones, incluidas las de carácter personal, en el informe circunstanciado que rindió en su calidad de órgano responsable.

Asimismo, precisa que el citado correo electrónico de igual manera fue señalado por la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores en el escrito de demanda del juicio ciudadano local.

Señala que tal situación es reconocida por la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores al referir que recibió la notificación en fecha veintiséis de agosto, lo que evidencia el actuar doloso por parte de la actora en el juicio local al indicar que se violó su derecho de audiencia como militante y afiliada, sin embargo en la queja actuó como parte de un órgano de dirección o representación.

Refiere que contrario a lo que adujo la actora en el juicio local, el tribunal estatal debió considerar que su derecho de audiencia fue ejercido en el momento en el que presentó su informe circunstanciado al habersele imputado violaciones a la normativa partidista en su calidad de autoridad responsable y no de militante.

Indica que, tratándose de notificaciones electrónicas, en el mejor de los casos, le es aplicable el plazo de dos días después de recibido el correo electrónico y señala como criterio ilustrativo la tesis de jurisprudencia 71/2019 de rubro: NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE

AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO.

La parte actora considera que, si la actora en el juicio local conoció de la resolución intrapartidista el veintiocho de agosto y su medio de impugnación fue presentado hasta el ocho de septiembre, debió ser desechado de plano por extemporáneo.

8.2.3 Suplencia excesiva.

Agrega que no fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de México *validara* la fecha de conocimiento del acto reclamado señalada por la parte actora en el juicio ciudadano local para considerar que fue promovido de manera oportuna y estudiar el fondo del asunto.

Ello porque que el tribunal responsable se excedió en sus facultades al analizar los agravios expuestos en la demanda local a pesar de encontrarse fuera de término de presentación, ya que no cumple con los requisitos legales para su presentación.

Por lo anterior, la parte actora considera que el tribunal responsable aplicó de manera excesiva el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no fue solicitada por la parte actora en ese juicio.

8.2.3 Violación al principio de procedibilidad.

Derivado de lo anterior, la parte actora considera que el Tribunal Electoral local viola en su perjuicio el principio de procedibilidad del medio de impugnación, al haber valorado actos que debieron desecharse por incumplimiento a los requisitos de presentación de una demanda.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

De igual manera, la parte promovente señala que el tribunal local violenta sus derechos político-electorales y humanos, y el principio de imparcialidad, legalidad y objetividad al no reconocer que la notificación por correo electrónico de la resolución intrapartidista se realizó de conformidad con la normativa aplicable.

Por lo expuesto, refiere que el tribunal local no consideró que las notificaciones realizadas por el órgano de justicia partidista son actos válidos y legales al atender la normativa establecida, además de que la resolución intrapartidista fue publicada en los estrados de la entonces responsable.

8.3 Metodología.

Los agravios hechos valer se encuentran relacionados con las temáticas siguientes:

1. Violación al derecho de audiencia como parte tercera interesada en el juicio local;
2. Extemporaneidad del juicio ciudadano local;
3. Suplencia excesiva, y
4. Violación al principio de procedibilidad.

Los agravios identificados serán analizados en el orden en que han sido precisados, sin que ello le cause perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante no es el orden en que se estudien los planteamientos hechos valer, sino que se estudien en su integridad, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹¹

8.4 Caso concreto.

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001.

1. Violación al derecho de audiencia como parte tercera interesada.

El agravio es **infundado** toda vez que, por cuanto hace a la instancia partidista, la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel (parte actora en este juicio) no compareció como parte tercera interesada, pese a que de autos se advierte que el órgano partidista responsable realizó el trámite de ley de los medios de impugnación promovidos, entre otros, por el ciudadano Ricardo Rivera Escalona (actor en el presente juicio), como se advierte de la cédula de publicación y retiro, así como de la certificación de no comparecencia de parte tercera interesada que hizo llegar al tribunal responsable al momento de rendir su informe circunstanciado en los autos de los expedientes JDCL/543/2021 y su acumulado JDCL/545/2021, los cuales fueron reencauzados a la instancia partidista y que, eventualmente, fueron conocidos y resueltos por el órgano de justicia del partido mediante la vía de la queja identificada con el expediente QO/MEX/128/2021.

En efecto, como se asentó en los antecedentes de este fallo, el catorce y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Ricardo Rivera Escalona y otra persona, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local,¹² vía *per saltum*, a fin de impugnar los actos y omisiones que atribuyeron a la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD, los cuales fueron radicados bajo los números de expediente JDCL/543/2021 y JDCL/545/2021, respectivamente, y se ordenó a la Vicepresidenta de la Mesa Directiva realizara el trámite de ley a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de que, una vez transcurridos los plazos

¹² Foja 26 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-227/2022.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

señalados, remitiera las constancias atinentes al tribunal responsable.¹³

Posteriormente, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el órgano jurisdiccional local acordó declarar la improcedencia de la vía *per saltum* planteada por el ciudadano Ricardo Rivera Escalona y otra persona y ordenó reencausar los medios de impugnación al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que mediante el recurso de queja los resolviera.¹⁴

En ese mismo acuerdo plenario, se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos del tribunal local para que remitiera de forma inmediata los escritos de demanda y anexos que motivaron la integración de los juicios, asimismo se vinculó a la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para que, una vez fenecido el plazo relativo al trámite de ley, remitiera de inmediato las constancias atinentes al órgano de justicia intrapartidario de su instituto político.

En ese sentido, se destaca que, mediante acuerdo de trámite de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la presidencia del tribunal local tuvo por recibido el informe circunstanciado de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores, en su carácter de Vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como las constancias relativas al trámite de ley, consistentes en la cédula de publicación y de retiro de la que se advierte que se hizo constar la no comparecencia de parte tercera interesada.¹⁵

En esa misma fecha, la documentación fue remitida por el tribunal responsable mediante oficio, en vía de notificación, al órgano de

¹³ Foja 82 ibidem.

¹⁴ Foja 3 ibidem.

¹⁵ Visible a foja 97 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-227/2022.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, quien conoció del asunto con el número de expediente QO/MEX/128/2021.¹⁶

Debido a lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, los agravios de la parte promovente resultan infundados, toda vez que estos parten de la premisa inexacta de considerar que se violó en su perjuicio su derecho de audiencia, en el caso de la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, por no haberse dado el trámite de ley al asunto que, finalmente, fue resuelto bajo el expediente QO/MEX/128/2021, toda vez que de autos se advierte el trámite legal del recurso de queja contra órgano, consistente en la *cédula de notificación* que fue fijada en los estrados físicos y electrónicos del instituto político, por un término de setenta y dos horas, así como la *cédula de retiro* en la que se hizo constar que no se presentó escrito de parte tercera interesada, y en el caso del ciudadano Ricardo Rivera Escalona, porque este, finalmente, contó con el carácter de quejoso en el citado expediente partidista QO/MEX/128/2021.¹⁷

De igual forma, obra en autos el acuerdo de recepción y admisión de la queja contra órgano dictado por el órgano de justicia intrapartidaria, en dicha actuación el órgano partidista consideró que la sustanciación del medio de impugnación partidista prevista en los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Disciplina Interna era innecesaria toda vez que de las constancias que le fueron remitidas por la autoridad jurisdiccional local, el trámite del recurso fue realizado en el momento en que fue requerido por el tribunal estatal en el juicio ciudadano local JDCL/545/2021 al cual le fue acumulado el diverso JDCL/545/2021.¹⁸

¹⁶ Foja 96 ibidem.

¹⁷ Fojas 149 y 150 del cuaderno accesorio 2 del juicio ciudadano ST-JDC-227/2022.

¹⁸ Foja 153 del cuaderno accesorio 2 del juicio ciudadano ST-JDC-227/2022.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

Inclusive, se destaca que el ocho de octubre de dos mil veintiuno, el ciudadano Ricardo Rivera Escalona, en su calidad de quejoso, solicitó al órgano de justicia intrapartidaria que debió notificársele de manera personal y dio *contestación* al acuerdo de radicación de la queja.¹⁹

En tal virtud, por acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria tuvo por recibido el referido escrito y por formuladas sus manifestaciones. Asimismo, le precisó al quejoso que, al tratarse de una queja contra órgano, su tramitación no prevé la celebración de audiencia de ley ni mucho menos la contestación de algún acuerdo o determinación emitida por ese organismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 a 59 del Reglamento de Disciplina Interna.²⁰

Finalmente, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria turnó los autos y ordenó formular el proyecto de resolución atinente,²¹ la cual fue emitida en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós y notificada de manera personal al ciudadano Ricardo Rivera Escalona en fecha veintiséis de agosto siguiente, según consta en la cédula que obra en la foja trescientos diecinueve del cuaderno accesorio 2 del juicio ciudadano ST-JDC-227/2022, así como publicada en los estrados del órgano de justicia del partido a las catorce horas del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, según se desprende de la certificación signada por la Secretaria del Órgano de Justicia Intrapartidaria.²²

Documentales de las cuales se desprende que, contrario a los argumentos y planteamientos expuestos por la parte actora, el tribunal local en las actuaciones del medio de impugnación

¹⁹ Foja 171 ibidem.

²⁰ Foja 178 ibid.

²¹ Foja 268 ibid.

²² Foja 329 ibid.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

reencauzado ordenó al órgano responsable la tramitación de este y el órgano de justicia partidista sí realizó el trámite de ley respectivo y se allegó de aquella documentación que estimó necesaria, para la emisión de la resolución que, posteriormente, fue notificada al actor el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno y publicada en los estrados del órgano de justicia del partido en esa misma fecha.

En ese orden de ideas, la parte actora equivocadamente sustenta su motivo de inconformidad en una supuesta vulneración a su derecho de audiencia como parte tercera interesada (en el caso de la ahora actora ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel), pues a su juicio el medio de impugnación no fue publicitado por el órgano partidista ni por la autoridad responsable, aunado a que menciona que los medios de impugnación debieron ser publicados en las páginas oficiales de internet de cada una de las responsables, alegación que también resulta infundada.

Ello, porque los cuestionamientos que hace son una apreciación subjetiva de cómo a su parecer se debió dar por notificada conforme a derecho, sin embargo, en la tramitación de la queja contra órgano, no se privó la intervención de personas terceras interesadas, porque de las constancias se advierte que el Tribunal responsable ordenó la realización del trámite de ley correspondiente y la instancia partidista hizo constar la no comparecencia de personas con el carácter de terceras interesadas, aunado a que, como ya se dijo, en el caso del ciudadano Ricardo Rivera Escalona, este fue la parte quejosa en el recurso QO/MEX/128/2021, cuya resolución le fue notificada personalmente a la par que publicada el mismo día.

Por cuanto hace al trámite de ley del juicio ciudadano local JDCL/326/2022, promovido por la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores en contra de lo resuelto por el órgano partidista de

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

justicia en el expediente QO/MEX/128/2021, así como de la difusión de su resolución, los argumentos de la parte actora resultan también infundados, puesto que de autos se desprende que el trámite legal fue realizado por el órgano de justicia del partido conforme con las constancias que fueron remitidas al rendir su informe circunstanciado ante el tribunal responsable, consistentes en el aviso de presentación del medio de impugnación local, la cédula de publicitación, así como la certificación de no comparecencia de parte tercera interesada,²³ sin que al respecto la parte actora hubiese comparecido como parte tercera interesada en el juicio ciudadano local en mención, aunado a que lo resuelto fue publicado en estrados a los demás interesados el veintiséis de octubre del presente año, según se desprende de la constancia remitida por la autoridad responsable.²⁴ Inclusive, la propia parte actora menciona en esta instancia que se enteró de la sentencia local el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, fecha en la que el tribunal responsable celebró la sesión pública en la cual resolvió el juicio ciudadano local.

Ahora, si bien la ciudadana actora se agravia de que no tuvo conocimiento material de la resolución impugnada sino que fue a partir de la emisión de la sesión pública de resolución del juicio de la ciudadanía, lo que vulneró su garantía de audiencia y, por extensión, su derecho humano de debido proceso; lo relevante en este caso es que, con independencia de que el tribunal responsable haya ordenado su notificación por estrados y no personalmente,²⁵ tal situación quedó superada con la presentación del medio de impugnación que ahora se analiza, en el que dicha actora pudo exponer, oportunamente, sus

²³ Visibles a fojas 1, 41, 42 y 43 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-227/2022.

²⁴ Cédula de notificación por estrados visible a foja 146 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-227/2022.

²⁵ Tesis XII/2019 de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

planteamientos en contra de la sentencia impugnada a efectos de que fueran analizados en esta instancia federal.

Por ello, se considera inconducente la inspección judicial solicitada por la parte actora al enlace electrónico del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática <https://justiciaintrapartidaria.prd.org.mx/>; así como en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México <http://www.teemmx.org.mx>, y en los estrados electrónicos de la citada autoridad responsable, cuyo pronunciamiento sobre su pertinencia se reservó por auto de dieciséis de noviembre del año en curso, ya que como ha quedado evidenciado, en autos obran las constancias que acreditan que todos los casos se realizó el trámite de ley conforme con la normativa aplicable.

Finalmente, y no obstante la calificación dada al agravio que se analiza, para efecto de garantizar una actuación conforme con el criterio contenido en la tesis XII/2019 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Estado de México deberá en lo sucesivo dar vista durante la sustanciación de cualquiera de sus asuntos en los que exista la posibilidad formal de que la resolución definitiva que se emita deje sin efectos derechos, previamente, adquiridos, así como, en su oportunidad, notificar personalmente la resolución definitiva correspondiente.

2. Extemporaneidad del juicio ciudadano local.

El agravio debe declararse **infundado**, pues se comparte la determinación del tribunal responsable al considerar que el juicio ciudadano local JDCL356/2022 fue presentado con oportunidad a partir de la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado (resolución del expediente partidista QO/MEX/128/2021),

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

con fundamento en lo establecido en el artículo 414 del código electoral local.

Lo anterior, pues contrario a lo que afirma la parte actora en el presente juicio, si bien, la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores señaló un correo electrónico para recibir notificaciones, incluidas las de carácter personal, en el informe circunstanciado que rindió en su calidad de órgano responsable en el procedimiento de queja contra órgano QO/MEX/128/2021, lo cierto es que el partido político no le notificó adecuadamente el acto a partir del cual la suspendió por el término de seis meses de sus derechos partidistas, por lo que no se cumplió con las garantías mínimas de certeza y seguridad jurídica; como se explica a continuación.

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, el cual debe hacerse de conocimiento de las personas a quienes afectará.

De conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3º y 5º, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de las personas afiliadas y sus militantes.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

Conforme con ello, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, así como respetar el derecho de contradicción y defensa de las personas que resentirán una afectación, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en un marco de respeto de los derechos humanos de sus militantes, en términos del artículo 1° Constitucional.

Así, conforme con el sistema de competencias en materia electoral y el principio de autoorganización, los partidos políticos cuentan con órganos partidarios de justicia, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus militantes, por lo que deben respetar el principio de legalidad y el derecho de contradicción y defensa de las personas.

En el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer en su informe circunstanciado, rendido en el juicio ciudadano local JDCL/356/2022, que la demanda del juicio local fue presentada de manera extemporánea ya que la resolución intrapartidista fue notificada vía correo electrónico a la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores el veintiséis de agosto del presente año, y la citada ciudadana manifestó ante el tribunal local que se enteró de la determinación impugnada el cuatro de septiembre siguiente, fecha que, finalmente, tomó en cuenta la autoridad responsable para considerar que el juicio fue promovido en tiempo y forma, y consecuentemente desestimó la causal de improcedencia.

Esta Sala Regional considera acertada la decisión del tribunal estatal al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista de justicia en el juicio local JDCL/356/2022, toda vez que, de la impresión de la captura de pantalla remitida por el instituto

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

político, no se tiene la certeza de que el archivo adjunto contenga la determinación partidista ni mucho menos que la vicepresidenta de la mesa directiva se haya impuesto en esa fecha de la resolución dictada en el expediente QO/MEX/128/2021.²⁶

Ello pues, se considera que el órgano responsable, conforme con el principio de certeza y seguridad jurídica, debió cumplir con la carga de acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello, esto es, tenía que confirmar que la notificación por correo electrónico a la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores se transmitió con claridad, precisión y de forma completa, señalando el día en que se hizo y la breve reseña del contenido de la resolución partidista, para el efecto de que el tribunal jurisdiccional local estuviera en aptitud de corroborar esos datos, respetando desde luego, las limitantes que la ley de la materia establece tratándose del derecho a la autoorganización y autodeterminación del partido.

Por consiguiente, si el órgano partidista se limitó a presentar ante la autoridad responsable una impresión de pantalla de la cuenta electrónica desde la que se mandó la notificación, sin adjuntar otros elementos que generaran convicción en el tribunal local sobre la debida notificación tales como la impresión del acuse de envío y recepción de la comunicación —los cuales, por ejemplo, se obtienen desde la bandeja de elementos enviados de la cuenta electrónica que se ocupó para tal efecto y el segundo, se genera activando la opción para solicitar la “confirmación de entrega” desde el momento en que el emisor crea el mensaje electrónico—, fue correcto que el tribunal responsable resolviera en la forma en que lo hizo para desestimar la causal de improcedencia.

²⁶ Visible a foja 324 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-227/2022.

Lo anterior, pues, en el caso concreto, no existió un acto válido de notificación; hecho insalvable, incluso, mediante la manifestación del órgano responsable en su informe circunstanciado, pues la fecha señalada por el partido no puede tomarse como base para computar el término para la presentación del juicio ciudadano local. De igual forma, tampoco puede establecerse que la notificación que pretendió realizar por correo electrónico pueda asemejarse a las notificaciones electrónicas, propiamente, dichas.

Por lo anterior, fue correcto que el tribunal local desestimara la causal de improcedencia ya que la simple impresión de pantalla de la cuenta electrónica, en sí misma, no puede constituir una notificación conforme a derecho, como lo pretende la parte actora en esta instancia, ya que su valor probatorio se vuelve cuestionable respecto de la presunta notificación realizada a la actora del juicio ciudadano local, esto es, el documento aportado por el órgano partidista carece del soporte de las constancias para acreditar la debida notificación por correo electrónico, como correctamente lo identificó el tribunal local.

Conforme con lo anterior, se comparte lo resuelto por el tribunal estatal al momento de considerar que la parte actora desconoció el acto que la suspendió de sus derechos partidarios por el periodo de seis meses y, al respecto, el órgano responsable no remitió alguna constancia a partir de la cual pueda constatarse que notificó debidamente a la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores, siendo insuficiente la certificación que elaboró para tal efecto la Secretaria del Órgano de Justicia Intrapartidaria.²⁷

²⁷ Visible a foja 322 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-227/2022.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

Es importante destacar que la notificación es un acto que atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

A través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular, órgano partidista u autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.

Ello se ha reconocido así en la razón esencial que informa el criterio contenido en la tesis LIII/2001 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUSCALIENTES).²⁸

Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que existió una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por el partido político y que para repararla era necesario que la parte actora se encontrara en posibilidad de conocer la resolución partidista y las razones por las cuales la suspendieron en el cargo de vicepresidenta del comité estatal, para la que fue originalmente designada y que debió ser debidamente notificada.

Asimismo, se destaca el contenido de la tesis XII/2019 de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

En dicho criterio se reconoce que cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que sobre ello se realice es ineficaz, porque no garantiza que las personas afectadas tengan conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debió realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa, circunstancia que no es subsanada con las constancias aportadas por el órgano partidista de justicia, como acertadamente lo consideró el tribunal estatal.

Cabe agregar que la parte actora argumenta en su agravio que si la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores al rendir el informe circunstanciado en su calidad de vicepresidenta de la mesa directiva estatal señaló un correo electrónico para recibir notificaciones incluidas las de carácter personal, tal situación preservó su garantía de audiencia.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad u órgano responsable puede señalar el lugar y domicilio para oír y recibir notificaciones, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte enjuiciante para demostrar su ilegalidad; de modo que con independencia de que, al rendir su informe en el marco del procedimiento de la queja contra órgano QO/MEX/128/2021, la actora del juicio local haya proporcionado un correo electrónico en su calidad de órgano responsable en la instancia partidista, lo relevante es que este último no demostró, fehacientemente, que le hubiese comunicado a la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores la resolución privativa de derechos de manera adecuada en dicho correo electrónico.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la tesis XLIV/98, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS,²⁹ así como a la jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.³⁰

Por lo expuesto, tampoco tiene razón la parte actora al señalar que, el tribunal estatal debió considerar que el derecho de audiencia de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores fue ejercido en el momento en el que presentó su informe circunstanciado al habersele imputado violaciones a la normativa partidista en su calidad de autoridad responsable y no de militante en el procedimiento de queja contra órgano QO/MEX/128/2021, puesto que en esa oportunidad rindió su informe circunstanciado ante los actos y omisiones que le fueron imputados como titular de un órgano partidista, lo que, en modo alguno, dispensaba la obligación del órgano partidista de justicia de notificarle, debidamente, la resolución definitiva por la que determinó privarla del ejercicio de sus derechos. De ahí lo **infundado** del agravio.

3. Suplencia excesiva.

El agravio es **infundado**.

En principio conviene dejar en claro que, ordinariamente, la facultad de suplencia de la queja deficiente de ninguna forma es absoluta e ilimitada, sino que debe ejercerse en concordancia con los puntos que conforman la litis, so pena de que el actuar del órgano resolutor resulte ilegal al pretender resolver cuestiones ajenas a las

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

pretendidas primordialmente por la parte actora o introducir elementos no conocidos por las partes.

Esto es, la suplencia (salvo la suplencia total que deriva de los hechos) no implica introducir argumentos no planteados por la parte inconforme en su demanda, ya que no puede llevarse al extremo de cambiar la *litis* planteada por la parte promovente o agregar cuestiones por las que no se inconforma, por lo que si la parte actora no combate de forma eficiente las razones contenidas en el acto o resolución de que se duele o no menciona los motivos que dieron origen a su inconformidad, el órgano jurisdiccional se encontrará impedido para entrar a su estudio.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que las causales de improcedencia son de estudio preferente y pronunciamiento previo al análisis del fondo de una controversia, porque tienen como finalidad analizar que la problemática sea legítima, en tanto, cumpla con los parámetros que impone el principio de seguridad jurídica para las partes como lo es que los medios de impugnación sean oportunos, conste en ellos la voluntad de accionar y que se hagan valer derechos legítimos por quien tenga interés en la causa.

Asimismo, tienen como finalidad que el análisis del fondo del asunto, planteado en el medio de impugnación tenga un objeto útil en cuanto a que se dirima una controversia.

En el caso, al analizar el estudio correspondiente, el tribunal responsable desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable, pues, previo al estudio del fondo del asunto, se impone este deber por ser su examen preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 9°, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

En ese sentido, esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora al señalar que el estudio sobre la extemporaneidad del medio de impugnación realizado por la autoridad responsable constituyó una suplencia de la queja deficiente y la integración de un agravio en favor de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores, es decir, estima que se inobservó el principio de igualdad procesal, ya que, desde su óptica, la suplencia solo está justificada si la solicitan las partes.

Debido a lo anterior, esta Sala Regional concluye que la parte actora parte de una premisa errónea para sostener sus planteamientos dado que, en el caso, el tribunal local actuó conforme al deber procesal de estudiar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable y sus consideraciones para desestimarla no constituyen una suplencia de la queja excesiva en favor de quien fue la parte actora en el juicio local.

Es decir, si bien la suplencia de la queja permite entrar al estudio de planteamientos defectuosos, lo cierto es que tal ventaja procesal ni siquiera fue implementada en favor de la actora del juicio local, pues los argumentos del tribunal estatal fueron emitidos en el contexto del análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista señalado como responsable en dicha instancia.

Esto es, el órgano partidista responsable hizo valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, de ahí que ello fuera tomado en cuenta por la autoridad jurisdiccional responsable para resolver el juicio ciudadano sometido a su potestad; ello con independencia de la calificación que con posterioridad realizara de los agravios expuestos por la parte actora en esa instancia.

Así, esta Sala Regional concluye que los agravios formulados por la parte actora son infundados porque la suplencia de la queja deficiente no se sustenta en la veracidad o no de un hecho alegado, pues ello es materia de valoración de la prueba, lo cual se realiza en el estudio de fondo del asunto; sino que la suplencia opera a partir de la formulación deficiente de los agravios, siempre que se puedan deducir de éstos o de los hechos invocados.

En esas condiciones, esta Sala Regional considera que los agravios analizados en este apartado resultan **infundados**.

4. Violación al principio de procedibilidad.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque la parte actora considera que el Tribunal Electoral local violó en su perjuicio el principio de procedibilidad del medio de impugnación, al haber valorado actos que debieron desecharse por incumplimiento a los requisitos de presentación de una demanda, es decir, hace depender el concepto de agravio que se analiza de la circunstancia de que se le hubiese otorgado la razón en un agravio anterior (el indicado con el numeral 2 de este apartado), por lo que al no suceder así, se sigue la inoperancia del presente.

En efecto, como se analizó, se consideran ajustados a derecho los razonamientos en los que el tribunal local se apoyó para concluir que la notificación por correo electrónico de la resolución intrapartidista no se realizó de conformidad con la normativa aplicable.

De ahí que resulte inoperante el argumento de la parte actora, relativo a que el tribunal local no consideró que las notificaciones realizadas por el órgano de justicia partidista son actos válidos y legales, puesto que ello fue combatido, previamente, sin que se le hubiese otorgado la razón a la parte actora.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.³¹

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-228/2022 al diverso ST-JDC-227/2022. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de México, así como a la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y, **por estrados,** a las demás personas interesadas, con base en lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

ST-JDC-227/2022 y ST-JDC-228/2022 ACUMULADOS

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.